



*FACSIMIL DEL  
CONCIERTO  
ECONÓMICO  
DE 1878*



PUNTOS DE SUSCRICION,

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En las Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID, ..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS, ..... Por tres meses, ..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS, ..... Por tres meses, ..... 30  
 ULTRAMAR, ..... Por tres meses, ..... 45  
 RETRASADOS, ..... Por tres meses, ..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose solas de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascoasgadas; verificada la primera quinta, y estándose lloyando á cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba sólo que entrasen aquellas en el concierto económico; faltaba que, oídas las manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo á los naturales de aquel país que al resto de los españoles, y realizada quedará esta aspiración en un breve término.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico, por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía; quedando así definitivamente planteada la ley de 21 de Julio de 1876, y cumplido el propósito del Gobierno sin vejaciones ni violencias, sin disturbios ni contratiempos; á lo cual han contribuido, sin duda alguna, la sensatez y prudente conducta de las actuales Diputaciones provinciales que, aun siendo sucesoras inmediatas de la antigua administración foral, no han desmentido en estas circunstancias, para ellos difícilísimas, su lealtad al Trozo de V. M. y su amor á la patria; circunstancias dignas de tenerse en consideración, que no han pasado inadvertidas para el Gobierno, y que le han permitido muchas benévola aplicación de la ley dentro de sus concretos preceptos, que le hubiera sido posible hallar en el caso de una resistencia activa ó pasiva.

Apéus publicado el Real decreto de 18 de Noviembre próximo pasado, nombraron aquellas Corporaciones representantes caracterizados de su seno, para tratar de la forma de realizar, como lo están verificando, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que habian de satisfacer al Tesoro en el corriente año; y después hicieron lo mismo para confabular acerca de todo cuanto se relaciona con el planteamiento de las demás contribuciones, rentas é impuestos que se establezcan en las Provincias Vascoasgadas, desde el próximo año económico de 1878-79; aceptando un encabezamiento general por tiempo determinado, que el Gobierno les propuso, tomando por base datos y antecedentes de otras provincias que, á no dudarlo, se hallan en iguales condiciones ó parecidas que las de que se trata por su produccion y su riqueza.

No será la misma la forma de exaccion de las contribuciones, rentas ó impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues, autorizado el Gobierno por la ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente sólo las conveniencias de este y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas, por decirlo así, en cada uno de los vascoasgados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino que también que, ale-

jada la Administración, como ha estado, de aquellas comarcas, á donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de antecedentes y noticias, de toda suerte indispensables para que la equidad y la justicia, base de toda tributacion aceptable, brillasen en sus disposiciones.

Sin catastros de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración habia de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y á nada, por tanto, conducía contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascoasgadas, y que tiene sólido apoyo en la previsora ley de 21 de Julio; porque, una vez á salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que en la Administración se emplee en tan prolija y delicada tarea.

La necesidad de prescindir, como expuesto queda, de la forma en la distribución de las contribuciones, ha sido causa de que, al tratar de las exenciones temporales que estableció el párrafo cuarto del art. 3.º de aquella ley, se tropiece en la práctica con graves dificultades, que han sido objeto de estudio detenido, antes de llegar á una solución, única acaso aceptable. Sustituidas las contribuciones directas por impuestos indirectos, medio generalmente usado en las provincias y propuesto al Gobierno por los comisionados de las Diputaciones, como más apropiado á las circunstancias de aquel país, falta naturalmente la imposición individual y determinada, ó sea, la fijacion del cupo y cuota que cada cual deba pagar por razon de las contribuciones territorial ó industrial, únicas á que las exenciones pueden referirse; pues que no hay términos hábiles de hacer aplicación de aquella gracia, que la ley otorga á los que se encuentran en los casos y con las condiciones que la misma prefiere, respecto de los impuestos indirectos, ni de las rentas y recursos que el Estado ha de hacer efectivos; ya por los servicios que presta, ya por el monopolio que ejerce. Pero apareciendo evidente que las Cortes quisieron conceder un merecido beneficio á los que de una ú otra manera defendieron los derechos legítimos de la Nación y de V. M., el Gobierno no ha vacilado en procurar la solución más conforme con esta doctrina, y más en armonía al propio tiempo con los deseos manifestados por los representantes de las tres provincias que, conocedores de las circunstancias de cada localidad, y convencidos de la inconveniencia y hasta imposibilidad de plantear hoy allí las contribuciones territorial é industrial en el modo y forma que se hallan establecidas en el resto de España, han preferido que aquel beneficio, sin aumentar la cuantía, se extendiera á más personas de las á que en otro caso correspondiera.

Ha sido, pues, preciso apreciar de la manera posible las pérdidas que han experimentado la propiedad, la industria y el comercio de las tres provincias, durante la pasada guerra civil, y fijar en su consecuencia un tanto por 100 alzado en cada una, como deducción que ha de hacerse de la cantidad que se les señala en equivalencia de las contribuciones territorial é industrial, en el periodo de ocho años que abraza el encabezamiento, periodo que está dentro del maximum y el minimum que, para conceder la exencion de tributos, fijó la ley de 21 de Julio.

Las Diputaciones provinciales, que han de arbitrar con autorizacion del Gobierno los medios de hacer efectivo en cada localidad el importe del encabezamiento que, como indicado queda, han de pagar las tres provincias desde 1.º de Julio de 1878, responderán directamente á la Hacienda de su ingreso en las areas del Tesoro en los términos ordinarios, y con ellas únicamente se entenderá la Administración.

La franquicia que en materia de tabacos vienen disfrutando de antiguo las Provincias Vascoasgadas; los inconvenientes que esto ofrece al libre tráfico en el interior, haciendo necesaria una vigilancia muchas veces ineficaz para reprimir el fraude; la arraigada costumbre, por otra parte, de aquellos naturales de ejercer una industria, en el resto de la Península vedada, y que por esta causa tiene para ellos más atractivos; todo esto ha sido objeto de profundo estudio y detenida meditacion del Gobierno que, sin perjuicio de armonizar los intereses dejes particulares con los de la Administración pública, no ha creído conveniente ni oportuno que tal franquicia, que tal privilegio subsista. La renta de tabacos se planteará, pues, en las tres Provincias Vascoasgadas, desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo que está en las demás del Reino.

Bien comprende el Gobierno que esta medida ha de lastimar respetables intereses, pues no se le oculta la difícil situación en que se coloca á los que tienen empleos sus capitales en el tráfico del tabaco; así como tampoco la triste condicion que alcanza á los que, para atender á su inmediata subsistencia, se dedican á la elaboracion de aquel artículo; pero á uno y otro atenderá el Gobierno en la medida que le sea posible y con la prudencia que aconsejan las circunstancias. La suerte de los obreros, que en aquellas provincias quedan por el momento privados de un modo legítimo hasta hoy de atender á su subsistencia, no puede ser indiferente al Gobierno de V. M., y procurará eficazmente que tan delicada cuestion tenga solución satisfactoria en un corto periodo, poniendo en armonía los intereses de aquellos con los intereses y las conveniencias de la Administración pública. Y que los industriales han de recibir una indemnizacion, han de ser resarcidos en lo posible de los perjuicios que se les ocasionen, es tan claro y tan obvio que, si la razon y la justicia de consumo no lo aconsejasen imperiosamente, precedentes legales puedan aducirse con sobrado fundamento. A la manera que los expendedores de tabacos habanos fueron indemnizados por virtud del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, así indemnizados serán los industriales de las tres Provincias Vascoasgadas.

El descuento sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y el que afecta á los honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascoasgadas, desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo y en la misma forma tambien que estos impuestos se hallan establecidos en las demás provincias del Reino; y continuarán cobrándose, como en el actual año económico, el de minas, el de viejeros y mercancias, el de cédules personales, el de consumos sobre la sal y el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia.

Deber es del Gobierno, aunque lamente tener que ocupar demasiado la elevada atencion de V. M., exponer con claridad cuanto se refiere á la delicada y difícil tarea que ha llevado á cabo en las Provincias Vascoasgadas. Pareció á las Diputaciones provinciales excesivo el cupo que á las respectivas provincias se señaló por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, y acordaron en el momento desistir de él para el venidero, presentando al efecto la oportuna reclamacion de agravio, á que se ha dado el curso correspondiente, fundada, á falta de datos estadísticos precisos, en razonables comparaciones con otras provincias, teniendo en cuenta la extension territorial y la densidad de su poblacion.

Consecuencia de esto ha sido que el cupo que, en equivalencia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, han de satisfacer las tres provincias desde el 1.º de Julio próximo, sea el de 840.000 pesetas de la Alava; 787.362 de Guipúzcoa y 846.718 de Vizcaya, sin perjuicio del que proceda asignarles cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Para fijar el importe de lo que han de pagar aquellas

en equivalencia de la contribucion industrial y de comercio, se ha tenido en cuenta lo que satisfacen por este concepto al Estado otras provincias, que tienen grande analogia con las de que se trata; habiendo correspondido á la de Alava 43.194 pesetas; á la de Guipúzcoa 54.798 y á la de Vizcaya 94.983; sin perjuicio tambien de las variaciones que introduzcan las leyes de presupuestos, y del resultado que ofrezca el padron industrial que se está formando por los agentes de la Administracion, en cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

En equivalencia del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes pagarán: Alava 13.664 pesetas; Guipúzcoa 17.298 y Vizcaya 21.312, para lo cual han servido de fundamento razones iguales á las anteriormente expuestas, debiendo quedar sujetas estas cantidades á la reforma que se mandó practicar por el art. 15 de la ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Las dificultades que de hecho se oponen al establecimiento del uso del papel sellado en las tres provincias, han sido causa de que esta renta, con acuerdo de las Diputaciones, entre á formar parte del encabezamiento general por las sumas de 19.683 pesetas para Alava; 24.940 para Guipúzcoa y 30.791 para Vizcaya, incluyendo el recargo de 80 por 100 que la ley actual de presupuestos señala, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo se introduzcan.

Dejarán, por tanto, de pagarse en las Provincias Vascongadas los derechos procesales que satisfacen actualmente, y podrán representar los naturales de aquel pais ante los Tribunales y Autoridades de todos órdenes en papel blanco, así como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos, que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Y teniendo, finalmente, en cuenta las cantidades que otras de iguales condiciones pagan al Tesoro por el impuesto de consumos y cereales, satisfarán en su equivalencia: Alava 83.289 pesetas; Guipúzcoa 140.008 y Vizcaya 144.167; sin perjuicio de las variaciones que, como repetidamente queda consignado para todos los impuestos y contribuciones, que se han de realizar en distinta forma que en el resto de España, establezcan las leyes de presupuestos sucesivas.

Después de haber tratado de las contribuciones, rentas é impuestos que cada una de las tres Provincias Vascongadas ha de satisfacer desde el próximo año económico, lógico es y natural ocuparse de las deducciones que han de hacerse de las sumas á que aquellas ascienden; deducciones que se fundan, ya en la naturaleza misma de aquellos gravámenes, ya en preceptos legales, ya, por último, en la compensacion de servicios á que las provincias atienden y que son de cargo del Estado.

Así, pues, se computará á cada una de las tres provincias lo que satisfaga desde 1.º de Julio de 1878 por obligaciones de culto y clero parroquial, segun los presupuestos provinciales, hasta que el Estado se haga cargo de ellas por virtud de lo mandado en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877. Se abonará tambien la suma que cuente al Estado el sostenimiento de 220 soldados de infanteria en equivalencia de igual número de hombres que las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sostienen con el carácter de guardias provinciales, á completa disposicion del Gobierno, hasta que dicha fuerza sea sustituida por la de la Guardia civil, ó de cualquier otro instituto armado.

Se deducirá, igualmente, del importe de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio, respectivamente, el 40 y 60 por 100 á la provincia de Alava; el 80 y 50 por 100 á la de Guipúzcoa y el 85 y 75 por 100 á la de Vizcaya, en cada uno de los ocho años que abarca el encabezamiento, á contar desde Julio próximo, en equivalencia de las exenciones de tributos de que trata la ley de 21 de Julio de 1876. Mas si llegase el caso de que en estas provincias se exigiesen aquellas contribuciones por los medios que se emplean en las demás de la Monarquía, se entenderán las exenciones concedidas por las cuotas y cupos que directamente se exijan á los agraciados con aquel beneficio, computándose para la duracion de las mismas los años que fuesen ya trascurridos.

Y finalmente, se abonará á las Diputaciones el 2/3 y 3/4 por 100 respectivamente del importe de las contribuciones territorial é industrial por gastos de reparto y cobranza, deduciendo antes el importe de los tantos por 100 que se condonan por las exenciones legales de que antes se ha tratado.

Descender á mayores detalles; exponer de una manera minuciosa y detenida la serie de trabajos realizados, y consignar aqui las dificultades que ha sido preciso vencer para llegar al fin deseado, obra seria, por demás pasada y enojosa, y de ella prescindirá el Gobierno de V. M.; pero lícito le será, para concluir, expresar su satisfacion al poder decir al pais y á V. M., que los deberes que le impone la ley de 21 de Julio de 1876 se hallan cumplidos.

que los principios en ella consignados, guardados por el Gobierno con esmerado afán, han salido incólumes; que en las filas del Ejército nacional se encontrarán en adelante confundidos los vascongados con los soldados de las demás provincias de la Monarquía, y, finalmente, que las Provincias Vascongadas, dentro ya del concierto económico, contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en igual proporcion que las demás de España.

Y no hay para qué ocultarlo: si el Gobierno ha podido llenar cumplidamente, como eres, mision tan delicada en un plazo relativamente corto, atendida la importancia y gravedad de las cuestiones resueltas, debido en gran parte ha sido á la patriótica actitud de las Diputaciones provinciales, que, por más que hayan visto desaparecer con el natural sentimiento los privilegios que de antiguo aquel país disfrutaba, han dado, no obstante, marcadas pruebas de su adhesion al Trono de V. M., y de su respeto y acatamiento á las disposiciones de los altos poderes del Estado.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro, en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1.º del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Alava 540.000 pesetas; Guipúzcoa 727.362 y Vizcaya 846.718, sin perjuicio del que proceda asignarles, cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Art. 2.º Se fija asimismo el cupo que por contribucion industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias, en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Alava; 54.798 la de Guipúzcoa y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento, cuando se conozcan los resultados del padron industrial, que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Son computables al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

1.º Las cantidades que desde dicho día 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial, y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, segun se previno en el art. 3.º del ya citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

2.º El 40 por 100 en Alava, el 80 por 100 en Guipúzcoa y el 85 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo, por las exenciones locales y personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y en virtud de la autorizacion concedida en el mismo artículo.

Y 3.º El 2/3 por 100 para gastos de recaudacion, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por la contribucion de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior:

Art. 4.º Son igualmente computables al cupo de la contribucion industrial y de comercio:

1.º El 60 por 100 en Alava, el 80 por 100 en Guipúzcoa y el 75 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo pueden otorgarse, por virtud de la autorizacion concedida en el art. 5.º de la ley antes citada.

Y 2.º El 3/4 por 100 para gastos de recaudacion, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por esta contribucion, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5.º Tambien será de abono, con cargo al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, la suma que en cada año cuente al Estado el sostenimiento de 100 y 120 soldados de infanteria, en equivalencia de igual número de hombres, que, respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con el carácter de guardias provinciales, á completa disposicion del Gobierno. Dejará de hacerse este abono, cuando la expresada fuerza sea sustituida por la Guardia civil; ó por la de cualquier otro instituto armado, que se encargue de prestar el servicio que actualmente desempeña la de que se trata.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas, además de los cupos ya señalados, por las contribuciones de inmuebles,

cultivo y ganaderia, é industrial y de comercio, satisfarán tambien al Estado, en cada uno de los ocho años á que se contrae el art. 1.º del presente decreto, las cantidades y por los conceptos que á continuacion se expresan:

ALAVA.	GUIPÚZCOA.	VIZCAYA.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
43.664	47.298	21.312
19.683	24.940	30.791
83.289	140.008	144.167
80.794*80	134.400*75	139.180*80

Por la equivalencia del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes...  
Por la equivalencia de la renta de papel sellado con el recargo de 80 por 100 que impuso la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877...  
Por el impuesto de consumos y cereales...  
Por el de consumo sobre la sal...

Art. 7.º Desde el citado día 1.º de Julio próximo, las descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los Registradores de la propiedad, se establecerán en las Provincias Vascongadas, y el Estado prohibirá su importe, en la misma forma y por iguales medios que los realiza en las demás provincias del Reino.

Art. 8.º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las Provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.

Art. 9.º Cualquiera otra nueva contribucion, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias á las Provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 10. Estas corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos, comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del presente decreto, por los medios autorizados para realizar el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Art. 11. En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones provinciales vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deben satisfacer. El ingreso y formalizacion de las mismas cuotas, se verificarán en la respectiva Administracion económica por cuartas partes, dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligacion, á los procedimientos de apremio establecidos, ó que se establezcan, contra los deudores al Estado.

Art. 12. Las cuotas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º, así como los impuestos á que se contraen el 7.º y el 8.º del presente decreto, quedan desde luego sometidas á las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposicion, y serán, por tanto, rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que las determinan; en la proporcion correspondiente.

Art. 13. El Estado dejará de percibir en las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio próximo, los derechos procesales que vienen estas satisfaciendo. Los avocados en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y Autoridades constituidas dentro de su respectiva demarcacion, así como realizar en el mismo, todos los actos políticos, civiles y administrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Art. 14. La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día 1.º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.

Art. 15. Desde el mismo día cesará la elaboracion y venta de tabacos en rama y manufacturados, que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo, para utilizarlas en sus Fábricas, de todas las existentes que de ámbos artículos hubiere en las expendedorías y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales, al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando á este caso las reglas y los procedimientos del Real decreto de Instruccion de 20 de Marzo de 1875.

Art. 16. El Estado indemnizará á los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del decreto antes citado.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tenga puntual y exacto cum-

plimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase y de la Seccion de Seguridad en el Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Benito Macías y Rueda, Coronel de Ejército y Jefe del Cuerpo de Orden público de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno; con arreglo á lo que determina el Real decreto de 26 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Ultramar tres créditos extraordinarios de 108.000 pesetas el primero, 33.700 el segundo y 114.240 el tercero, con cargo todos tres á las Secciones primeras de los presupuestos de 1877-78 de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas respectivamente, para sufragar los gastos de instalacion, personal y material de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Art. 2.º El importe de estos créditos se cubrirá con el sobrante de los presupuestos.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**José Elduayen.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con sujecion á lo prevenido en el art. 308 de la ley hipotecaria, en relacion con el 289 del reglamento para su ejecucion, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Direccion general, ha tenido á bien trasladar al Registro de la propiedad de Totana, de tercera clase, vacante por defuncion del que lo desempeñaba, á D. Vicente de Fuenmayor, que sirve el de Castellote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia, importante 1.840 pesetas 48 céntimos, que cobraba el Conde de Altamira, como Marqués de Castromonte, por las alcabalas de Montemayor, Lagunilla y la Calzada, en la provincia de Salamanca, y forma parte de la que por mayor suma se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 43 del artículo y capítulo primeros, seccion 4.ª

Y resultando que el participo presentó para justificar su derecho en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1836:

1.ª Una escritura de asiento, otorgada en Madrid á 5 de Mayo de 1630, por la que D. Juan Luis de Silva y Rivera, Marqués de Montemayor, por via de transacion y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda sobre la propiedad de las alcabalas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y los lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.141.470 maravedís que importaban, á razon de 22.000 el millar, los 531.885 maravedís que se averiguó habian valido aquellas

en cada año, obligándose á pagar dicha suma en moneda de plata doble, con la condicion de que se expidiese privilegio para que tanto el como sus sucesores en su casa y mayorazgo las gozasen perpétuamente.

2.ª Una Real carta original de D. Felipe IV, despachada en Madrid á 8 de Mayo de 1630, por la que se aprobó y ratificó el referido concierto.

3.ª Una Real cédula de D. Carlos III, expedida en esta Corte á 15 de Diciembre de 1764, de la que aparece haberse confirmado al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad y posesion de las mencionadas alcabalas, excluyéndose las de la villa de La Seca, que se habian vendido á la misma, y cuyo precio se rebajó al Marqués, declarándose libres del decreto de incorporacion á la Corona las de Villaluenga, Montemayor y lugares de Lagunilla y la Calzada, aunque quedando hipotecadas al pago de las cantidades libradas á cuenta de su precio, que no constaba haberse repelido por inciertas para el caso de reclamarse por parte legítima; á cuyo fin, y con el de que en ningún tiempo fuese responsable la Hacienda, se mandó que se hicieran las oportunas anotaciones, como tuvo efecto en los libros de las Contadurías generales de Valores y de Distribucion:

Resultando de las certificaciones libradas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que el Marqués de Castromonte figura en la relacion formada en 1831 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas como perceptor de las alcabalas de Montemayor, Lagunilla y la Calzada por una renta igual á la consignada en presupuestos, y que no aparece que haya sido indemnizado:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de Junio de 1877, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1843, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1833; la orden de la Regencia de 23 de Agosto de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que los documentos de que se ha hecho mérito justifican que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por título oneroso en que intervino precio; y que por lo tanto, interin no sea este devuelto al participo, el Estado tiene obligacion de abonarle una renta equivalente á la que produjeran dichas alcabalas en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por la ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando que la cuantía de la renta y la cualidad de participo de la casa de Altamira por el Marquésado de Castromonte, así como que no ha obtenido la correspondiente indemnizacion, se hallan comprobados por las certificaciones del Departamento de Liquidacion citadas anteriormente; y por último, que en la sustanciacion del expediente se han observado todas las formalidades establecidas;

S. M., conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace expresion; pero entendiéndose que debe quedar afecta á la responsabilidad determinada por la Real cédula de D. Carlos III de 15 de Diciembre de 1764 de que ántes se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Enero próximo pasado por D. Jorge Loring y D. Joaquín de la Gándara solicitando con D. Francisco Casilari, como representante este de la Compañía anónima «Ferro-carriles andaluces», y en concepto de concesionarios los primeros de la línea de Utrera á Osuna, se aprueba la trasferencia de la concesion de la misma, efectuada en favor de la Sociedad antedicha, á cuyo efecto acompañan la primera copia de la escritura referente á este acto:

Visto el documento notarial que se menciona:

Considerando que, reconocidos los cedentes como concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna, es perfecto el derecho que les asiste para trasferir la concesion mencionada:

Considerando que consignada explícitamente en la primera cláusula de la escritura la venta, cesion y trasposo de la línea, con el material fijo y móvil que contiene, así como las acciones, derechos y obligaciones correspondientes á la concesion, la empresa cesionaria queda obligada

para con el Gobierno de la misma manera que lo están los cedentes Loring y Gándara:

Considerando que el documento que acredita el acto de la trasferencia no adolece de vicio ni defecto que le invalide, sin que por otra parte se presume lesion alguna para los intereses del Estado como consecuencia de aquella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna hecha por D. Jorge Loring y D. Joaquín de la Gándara en favor de la Compañía anónima «Ferro-carriles andaluces», representada por D. Francisco Casilari, para todos los efectos de la concesion otorgada por el Gobierno en la parte relativa á los derechos y obligaciones inherentes á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 del actual por D. Francisco Sepúlveda y D. Faustino Rodríguez San Pedro, como Administradores de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y por D. Tomás Ibarrola y D. E. Polak, en concepto de Administradores tambien de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, solicitando en nombre de las respectivas empresas se apruebe el contrato de fusion celebrado entre ambas en los términos que aparece de las actas de las juntas generales extraordinarias celebradas los días 16 y 18 del corriente mes, á cuyo efecto acompañan los oportunos certificados:

Vistos ámbos documentos:

Considerando que al fusionarse las indicadas Compañías han llevado á cabo un acto perfectamente legal, observándose para el mismo los requisitos y formalidades que al efecto se hallan establecidos:

Considerando que de la fusion de que se trata no es presamible resultado lesion alguna á los intereses del Estado, representados en la concesion respectiva de cada línea, siempre que la nueva entidad cesionaria subrogue á la cedente en todos los derechos, obligaciones y responsabilidad emanados del contrato de concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la fusion celebrada entre la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y la de los caminos de hierro del Norte de España, en los términos que aparece de los certificados de las actas de las juntas generales extraordinarias celebradas en 16 y 18 del actual, en cuanto concierne á los contratos de concesion de cada una de las líneas otorgados por el Gobierno; quedando subrogada la empresa cedente en la nueva entidad cesionaria respecto á todos los derechos, obligaciones y responsabilidades emanados de dichos contratos, y con la expresa condicion de que la contabilidad respectiva de cada línea se lleve con la debida separacion para los fines oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## CONSEJO DE ESTADO.

## Cédula.

En el día 8 de Febrero, año del sello, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Sr. Fiscal de S. M. propone la improcedencia de la via contenciosa respecto de la demanda deducida por D. Manuel Cánovas, Oficial del cuerpo de empleados de Aduanas, contra la Real orden relativa á las faltas cometidas por el demandante en la Aduana de Caufranc, dictó el Excmo. Sr. Presidente en Seccion la providencia del tenor siguiente:

«Póngase de manifiesto por tres días, y al solo efecto de instruccion, el anterior escrito fiscal; y trascurridos, pase con extracto al Sr. Consejero Ponente.

Madrid 12 de Febrero de 1878.—Antonio de Vejarano.»

Y no habiendo señalado domicilio el demandante, como está prevenido, se inserta esta cédula en la Gaceta oficial, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 22 de Febrero de 1878.—Vejarano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de Marzo próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, primera cuarta parte, con los números 63 al 77 y parte del 78 de corte, que comprenden los números 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de presentacion.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—El Director general, Magaz.

